



Proposición de Ley de segunda modificación de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley de segunda modificación de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, viene a reforzar la norma creada hace nueve años tanto para contribuir y avanzar hacia la superación de todas las discriminaciones que, por razón de la condición o circunstancia personal o social sufren las personas transexuales o transgénero, como para atender a las especificidades de este colectivo.

A pesar del, relativo, breve íterin transcurrido entre la aprobación original de la Ley y esta segunda modificación de los contenidos de la norma, lo cierto es que en este tiempo hemos asistido, tal y como ya se señaló en 2019, a una creciente inclusión de la temática de la transexualidad en las agendas políticas presente en documentos, recomendaciones y declaraciones emitidas por organismos internacionales y expertos, entre las que cabe destacar la despatologización de la transexualidad, cuestión introducida en la norma en su primera modificación hace dos años.

Es oportuna esta modificación por recoger cuestiones relevantes de cara a garantizar, plenamente, el derecho de las personas transexuales o transgénero a recibir de las administraciones públicas vascas una atención integral y adecuada a sus necesidades educativas, sanitarias, jurídicas y de otra índole, en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía, así como a contribuir a la superación de los estereotipos que afectan negativamente a la percepción social e institucional de estas personas y a establecer medidas concretas para conseguir una sociedad más justa, libre, basada en la igualdad de trato y de oportunidades de las personas transexuales o transgénero, y en la aceptación de la diversidad como un valor añadido.



Es por ello que, poniendo en valor la senda iniciada en 2012 y continuada en 2019, se hace necesario ahora abordar una modificación de la Ley que refuerce y profundice en los derechos de las personas transexuales o transgénero y en las medidas a desarrollar para hacer efectivos esos derechos.

Para ello, se modifican la totalidad de Capítulos de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales en vigor.

Cabe destacar la expresa inclusión del término transgénero, al entenderse que los términos transexual y transgénero pueden usarse como sinónimos o pueden tener diferentes matices que, en todo caso, dependen de la definición que de dichos términos hacen las personas que deciden usar para sí uno u otro término.

La Ley recoge, así mismo, el derecho de las personas transexuales menores de edad a ser escuchadas y a que se garantice la protección y atención necesarias para promover el libre desarrollo de su personalidad y su desarrollo integral mediante actuaciones eficaces, con el fin de garantizar su integración familiar y social, al mismo tiempo que se desarrolla más profusamente la atención que estas personas deben recibir en lo que respecta al Servicio Vasco de Salud.

La nueva redacción del Capítulo III hace un desarrollo extenso tanto de la atención por parte de Osakidetza como de las prestaciones sanitarias a las que tienen derecho las personas transexuales o transgénero, pasando también la unidad especializada de atención a la transexualidad de rango reglamentario a rango de ley.

En el Capítulo IV, por su parte, se hace referencia a las medidas en el ámbito familiar, promoviendo la protección de la diversidad familiar, la no discriminación por motivo de identidad sexual y las medidas de apoyo y protección frente a la violencia en este ámbito.

En el Capítulo V se profundiza en las medidas contra la discriminación en el ámbito laboral, ya previstas en la norma original pero que requerían un desarrollo más extenso.



Por su parte, en el Capítulo VI se vienen a extender, igualmente, las medidas referentes al tratamiento de la transexualidad en el sistema educativo, incluyendo un protocolo de atención a la transexualidad en el ámbito escolar.

Se incluye un nuevo Capítulo VII que regula las medidas en el ámbito de la cultura, el ocio y el deporte, desde la perspectiva de la promoción de una cultura inclusiva y una participación en el deporte, el ocio y el tiempo libre en términos de equidad y sin discriminación sexual.

El nuevo Capítulo VIII se dedica a las medidas en el ámbito de la seguridad, la justicia y las emergencias. Así, entre otras cuestiones, se establece por un lado la necesidad de que el Gobierno Vasco, en el ámbito de sus competencias, vele por la adopción de las medidas necesarias de atención a las personas transexuales víctimas de delitos de odio en la Policía Autonómica y Policías Locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y, por otro lado, la adopción las medidas pertinentes para garantizar un trato y una estancia adecuada de las personas transexuales en las dependencias policiales, judiciales y otros ámbitos de privación de libertad.

Por último, la norma modifica las disposiciones adicionales existentes, incluyendo la previsión de puesta en funcionamiento, en un plazo de seis meses, de los servicios de atención primaria a la transexualidad y Unidad especializada de atención a la transexualidad.



TEXTO ARTÍCULADO

Artículo primero.- Se MODIFICA el TÍTULO de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

LEY 14/2012, DE 28 DE JUNIO, DE NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE IDENTIDAD SEXUAL O DE GÉNERO Y DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO.

Artículo segundo.- Se MODIFICA el artículo 1 de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1. – Objeto.

El objeto de la presente Ley es garantizar el derecho de las personas transexuales o transgénero a recibir de las administraciones públicas vascas una atención integral y adecuada a sus necesidades educativas, sanitarias, jurídicas y de otra índole, en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía. Además, proteger, en general, el ejercicio de su libertad en los diferentes ámbitos de la vida social y, en particular, en los distintos servicios públicos.

También será objeto de la presente ley contribuir a la superación de los estereotipos que afectan negativamente a la percepción social e institucional de estas personas y establecer medidas concretas para conseguir una sociedad más justa, libre, basada en la igualdad de trato y de oportunidades de las personas transexuales o transgénero así como en la aceptación de la diversidad como un valor añadido.



Artículo tercero.- Se MODIFICA el artículo 2 de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 2. – Ámbito de aplicación.

Esta Ley será de aplicación a todas las personas con residencia efectiva en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que tengan la condición de transexuales o transgénero de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

El Gobierno Vasco, el Parlamento Vasco, las diputaciones forales y los ayuntamientos, así como cualquier entidad de derecho público o privado vinculada o dependiente de estas instituciones, garantizarán el cumplimiento de la ley y promoverán las condiciones para hacerla efectiva en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo cuarto.- Se MODIFICA el artículo 3 de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 3. – Personas transexuales y personas transgénero.

La noción de transexualidad hace referencia a la situación por la que el sexo que se le supuso al nacer a una persona, en atención a sus genitales, no coincide con el sexo que esa persona siente y sabe que es. La transexualidad, por lo tanto, sólo puede conocerse a través de la escucha de lo que la persona libremente expresa y, al igual que la identidad sexual, no se puede diagnosticar. No es una enfermedad, un trastorno o una anomalía, sino que forma parte de la diversidad humana.



Los términos transexual y transgénero pueden usarse como sinónimos o pueden tener diferentes matices que, en todo caso, dependen de la definición que de dichos términos hacen las personas que deciden usar para sí uno u otro término. Siendo muchas y variadas las definiciones que se dan de estos términos, en cualquier caso, se refieren a aquellas personas que rechazan la categorización como hombre o mujer que se les realizó al nacer en atención a sus genitales.

En consecuencia, a los efectos de esta ley, la consideración de persona transexual o persona transgénero se registrará por el derecho a la libre autodeterminación de la identidad sexual o de género. Este derecho no podrá ser limitado, restringido, dificultado o excluido, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del libre y pleno ejercicio del mismo.

Las personas transexuales y transgénero podrán acogerse a lo establecido por la presente ley sin necesidad de un diagnóstico o informe psiquiátrico, psicológico ni tratamiento médico, siendo requisito único para su ejercicio haber instado el cambio registral o, en su lugar, haber solicitado la modificación en la documentación administrativa.

Artículo quinto.- Se MODIFICA el artículo 4 de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 4. – Tratamiento de las administraciones públicas vascas.

1.- Las administraciones públicas vascas, en todos y cada uno de los casos en los que participen, obrarán teniendo en cuenta que las personas deben ser tratadas de acuerdo con su identidad sexual o de género, la que se corresponde con su sexo/género sentido.

2. Las personas transexuales menores de edad tienen derecho a ser escuchadas. Las administraciones públicas vascas garantizarán a las



personas transexuales menores de edad la protección y la atención necesarias para promover el libre desarrollo de su personalidad y su desarrollo integral mediante actuaciones eficaces, con el fin de garantizar su integración familiar y social en el marco de programas coordinados de la administración. Toda intervención de las administraciones públicas vascas deberá estar presidida por el criterio rector de atención al interés superior del menor y a evitar situaciones de sufrimiento e indefensión.

3. Las personas transexuales y transgénero mayores de edad tienen derecho a recibir las mismas prestaciones sociales, sanitarias y sociosanitarias que el resto de personas, es decir, las adecuadas a sus necesidades. Cuando las personas transexuales y transgénero sean de edad avanzada, tendrán derecho, como las demás, a recibir una atención sociosanitaria integral para la promoción de su autonomía personal y de un envejecimiento activo. En el caso de personas transexuales y transgénero institucionalizadas, al ser identificadas por el personal del centro residencial o institución o por el resto de residentes, se habrá de respetar su identidad sexual o de género con independencia del nombre y sexo reflejados en su expediente. Así mismo accederán a los espacios e instalaciones que estén diferenciados en función del sexo, según su identidad sexual, al igual que el resto de las personas.

Artículo sexto.- Se ADICIONA un artículo 4.bis a la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 4 bis. – Formación del personal de las administraciones públicas

La Administración Vasca impartirá formación que garantice la sensibilización adecuada y la correcta actuación sobre la identidad sexual y de género al personal de la administración pública que presta servicios en todos los ámbitos referidos en esta ley.



Artículo séptimo: Se MODIFICA el artículo 5 de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 5. – Medidas contra la transfobia.

Las administraciones públicas vascas, en colaboración preferente con las asociaciones que trabajen en el ámbito de los derechos de las de personas transexuales o transgénero así como con las asociaciones de familias de menores transexuales:

- a) *Contribuirán a la visibilidad de las personas transexuales y transgénero en Euskadi, respaldando y realizando campañas y acciones positivas, con el fin de promover el valor positivo de diversidad en materia de identidad sexual o de género, con especial atención a sectores de población especialmente discriminados.*

Se tendrá especialmente en cuenta a aquellos colectivos más vulnerables: adolescentes, niños y niñas, jóvenes, personas de tercera edad, personas con diversidad funcional, etc. y se trabajará en la prevención de situaciones que puedan atentar contra la vida o el bienestar de estas personas por causas derivadas de su condición transexual o transgénero. En particular, se adoptarán medidas específicas de apoyo y protección en los supuestos de menores, adolescentes, y jóvenes, personas con diversidad funcional y personas de la tercera edad sometidos a presión o maltrato psicológico en el ámbito familiar y convivencial a causa de su identidad sexual o de género. El amparo de las y los menores y las personas tuteladas en la presente ley se producirá por mediación de sus tutores o guardadores legales. Esta mediación podrá ser realizada a través de la sección de protección de menores cuando se aprecie la existencia de situaciones de sufrimiento e indefensión por negación de su identidad sexual.

- b) *Diseñarán, implementarán y evaluarán, sistemáticamente, una política proactiva en relación con los apoyos necesitados por las personas transexuales o transgénero. Dicha política estará dotada de los*



instrumentos y estructuras necesarias para hacerla viable y ostentará carácter transversal.

- c) Desarrollarán e implementarán programas de capacitación, sensibilización u otros dirigidos a contrarrestar las actitudes discriminatorias, los prejuicios y los estereotipos dominantes por motivos de identidad sexual o de género, contribuyendo de esta manera a que las personas puedan descubrirse, relacionarse y valorarse positivamente, así como fomentando la autoestima y la dignidad.*
- d) Empezarán campañas de sensibilización, dirigidas al público en general, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la identidad sexual o de género y para promover el respeto de la identidad sexual o de género de las personas transexuales o transgénero.*
- e) Incentivarán la producción y difusión de materiales informativos y otros destinados a los menores que respeten la diversidad e identidad sexual. En particular, velarán por que los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a menores promuevan los valores de igualdad, solidaridad, diversidad y respeto a los demás y que, así mismo, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales o que reflejen un trato degradante o sexista o un trato discriminatorio hacia las personas transexuales o transgénero.*
- f) Asegurarán que tanto la producción como la organización de los medios de comunicación de titularidad pública o privada sea pluralista y no discriminatoria en materia de identidad sexual o de género.*
- g) Apoyarán el reconocimiento y la acreditación de asociaciones, colectivos y organizaciones que promueven y protegen los derechos de las personas transexuales o transgénero.*
- h) Promoverán que las universidades vascas incluyan y fomenten, en todos los ámbitos académicos, la formación, la docencia y la*



investigación en materia de transexualidad o transgénero, estableciendo convenios de colaboración para:

- Impulsar la investigación y la profundización teórica, evitando la difusión de teorías e ideologías que niegan la identidad sexual o de género de las personas transexuales o transgénero.*
- Elaborar estudios sociológicos y de otra índole sobre la realidad de las personas transexuales o transgénero.*
- Orientar y ayudar en los planes de formación y de empleo de las personas transexuales o transgénero.*
- Elaborar planes de formación para profesionales sanitarios y de otras ramas del conocimiento que entran en contacto con la transexualidad.*

- i) Promoverán la participación social y una mayor integración en el ámbito lúdico y deportivo.*
- j) Impulsarán medidas y actuaciones de apoyo para personas transexuales o transgénero que hayan sido expulsados del domicilio habitual o se hayan marchado voluntariamente del mismo debido a situaciones de maltrato o presión psicológica. Si la persona además fuera menor de edad, los servicios sociales realizarán ante la autoridad oportuna los trámites necesarios para su acogimiento y la adopción de las medidas oportunas en relación a su guarda y custodia ante el supuesto de abandono o maltrato del o la menor por sus responsables, garantizando el respeto absoluto a su identidad sexual y unas plenas condiciones de vida.*
- k) Sin perjuicio de lo que disponga al respecto la normativa específica sobre empleo y servicios sociales, el Gobierno Vasco elaborará un programa marco de actuación para la inserción y atención social de las personas transexuales en situación de dificultad social o riesgo de exclusión.*
- l) Adoptarán las medidas necesarias para la protección y el absoluto respeto de los derechos de las personas transexuales o transgénero con diversidad funcional. Los centros y servicios de atención a personas con diversidad funcional, públicos o privados, velarán por que el respeto del derecho a la no discriminación de las personas transexuales o transgénero sea real y efectivo. Los servicios sociales*



fomentarán la aceptación de la diversidad entre las personas usuarias de sus servicios

- m) Adoptarán las medidas necesarias para que los espacios o equipamientos diferenciados en función del sexo, en los centros de menores, pisos tutelados, centros de atención a personas con discapacidad, residencias de la tercera edad o cualquier otro recurso que acoja a personas especialmente vulnerables, puedan utilizarse por las personas transexuales en atención a su sexo.*
- n) Prestarán especial protección a las personas pertenecientes a colectivos que por tradición o cultura pudieran contar con mayor nivel de discriminación por razón de identidad sexual o de género.*
- o) Toda persona cuya identidad sexual sea la de mujer y sea víctima de la violencia de género, de agresión sexual o víctima de trata, tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a los recursos asistenciales existentes, independientemente de lo que refleje su documentación legal.*

Artículo octavo.- Se MODIFICA el artículo 6 de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 6. – Servicios de asesoramiento y apoyo a las personas transexuales o transgénero, sus familiares y personas allegadas.

- 1. En la Comunidad Autónoma de Euskadi las personas transexuales o transgénero tendrán acceso a:*
 - a. Servicios de información, orientación y asesoramiento, incluido el legal, a las personas transexuales y transgénero, así como a sus familiares y personas allegadas, en relación con necesidades de apoyo específicamente ligadas a su condición transexual o transgénero.*

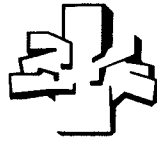


- b. *Servicios de promoción de la defensa de los derechos de este colectivo y de lucha contra la discriminación que éste padece en el ámbito social, cultural, laboral y educativo.*
 - c. *Recibir atención adecuada por parte de la administración vasca, así como de aquellas entidades o empresas que desarrollen programas subvencionados por la administración local y autonómica dirigidos a las personas transexuales o transgénero.*
2. *En el marco de la normativa relacionada con la gestión de servicios de responsabilidad pública, se promoverá en esta gestión la participación preferente de las asociaciones de personas transexuales o transgénero y de las familias de menores transexuales, y en su caso de las organizaciones que trabajan en el ámbito de la identidad sexual o de género. En dicha gestión se promoverá así mismo una participación equilibrada de hombres y mujeres transexuales o transgénero.*
 3. *Se prestará especial atención a la formación de las personas trabajadoras en los ámbitos de asistencia municipales, como servicios de primera instancia en la detección de casos de discriminación, violencia o marginación entre otros.*

Artículo noveno.- Se MODIFICA el artículo 7 de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 7. – Documentación administrativa.

1. *Las Administraciones Públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas necesarias para que la documentación administrativa, en todas las áreas contempladas en la presente ley, sean adecuadas a la identidad sexual y de género de las personas transexuales o transgénero.*



Así mismo, deberá garantizarse, en el acceso a los servicios y prestaciones públicas, que las personas transexuales y transgénero puedan ser nombradas y tratadas de acuerdo con su identidad sexual o de género.

- 2. Las Administraciones Públicas vascas deben velar, en cualquiera de sus procedimientos, por el respeto a la confidencialidad de los datos de las personas beneficiarias de la presente ley.*
- 3. Se establecerá reglamentariamente la posibilidad de que las personas transexuales cuenten, mientras no se modifique la documentación dependiente de la administración estatal, con documentación administrativa adecuada, al objeto de favorecer una mejor integración durante dicho proceso, evitando situaciones de sufrimiento o discriminación.*

Para las personas transexuales o transgénero inmigradas con residencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, la documentación administrativa referida en el párrafo anterior se entenderá vigente hasta el momento en que puedan proceder al cambio registral en el país de origen.

- 4. Como consecuencia de la expedición de la documentación citada en el apartado anterior, y en todo caso a partir de la expedición del documento nacional de identidad que refleje el sexo sentido por la persona transexual, el Gobierno Vasco, las diputaciones forales, las administraciones locales y cualesquiera otros entes públicos propios de la Comunidad Autónoma de Euskadi habilitarán los mecanismos administrativos oportunos y coordinados para actualizar los archivos, bases de datos y demás ficheros pertenecientes a la Administración toda referencia a la identificación anterior de la persona o a cualquier dato que haga conocer su realidad transexual, con excepción de las referencias necesarias en el historial médico confidencial de la persona a cargo de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud.*
- 5. El Gobierno Vasco facilitará el asesoramiento necesario para realizar los cambios oportunos en ficheros de organismos privados o de carácter estatal.*



Artículo décimo.- Se ADICIONA un nuevo artículo 7.bis a la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

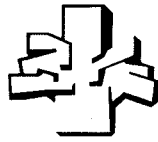
Artículo 7.bis. – Protección del derecho a la salud física y mental.

- 1. Todas las personas tienen derecho al más alto nivel de disfrute de la salud física y mental, sin discriminación alguna por razón de identidad sexual.*
- 2. El sistema sanitario público vasco, así como aquellas empresas o entidades que ofrecen un servicio sanitario concertado con financiación pública, deben de tener en cuenta las necesidades específicas de las personas transexuales, con la finalidad de garantizarles el derecho a recibir la atención sanitaria en condiciones objetivas de igualdad.*

Artículo undécimo.- Se MODIFICA el artículo 8 de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 8. – Asistencia a través de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud.

- 1. Osakidetza-Servicio Vasco de Salud garantizará que la política sanitaria sea respetuosa hacia las personas transexuales y no trate directa o indirectamente la realidad de estas personas como una patología. También incorporará servicios y programas específicos de promoción, prevención y atención que permitan a las mismas, así como a sus familias y parejas, disfrutar del derecho a una atención*



sanitaria plena y eficaz que reconozca y tenga en cuenta sus necesidades particulares.

- 2. Osakidetza-Servicio Vasco de Salud proporcionará, en el marco de las prestaciones de la sanidad pública, los servicios, los tratamientos hormonales y las intervenciones quirúrgicas desarrollados en la presente ley.*
- 3. Existirá una unidad especializada en materia de transexualidad dentro de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, integrada por el personal profesional de la atención médica y de enfermería que se determine.*
- 4. Osakidetza-Servicio Vasco de Salud garantizará, en el ámbito de la donación de sangre, médula ósea, tejidos y órganos la igualdad de derechos y obligaciones de las personas transexuales, atendiendo únicamente a los criterios de exclusión de carácter médico que tengan demostrado fundamento científico.*
- 5. El Departamento de Salud promoverá entre los distintos centros de las instituciones sanitarias públicas y privadas el establecimiento de prácticas sanitarias o terapias psicológicas lícitas y respetuosas, y en ningún caso aversivas, en lo relativo a la identidad sexual.*

Artículo duodécimo.- Se MODIFICA el artículo 9 de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 9. – Guía sanitaria

- 1. Se establecerá, reglamentariamente, una guía sanitaria para la atención de las personas transexuales. Esta guía, que se elaborará y actualizará en colaboración preferente con las asociaciones de personas transexuales y las asociaciones de familias de menores*



transexuales, deberá contener todos los servicios, actuaciones y tratamientos médicos y quirúrgicos a disposición de las personas transexuales en base a lo dispuesto en la presente ley.

2. *La referida guía sanitaria deberá contener como mínimo las siguientes pautas:*
 - a) *Se reconocerá el derecho de la persona transexual a acceder a los tratamientos más acordes a sus necesidades y aspiraciones específicas, recibiendo una adecuada atención integral de salud que facilite el camino de su desarrollo personal.*
 - b) *Se garantizará el derecho de la persona transexual a participar en la formulación de los tratamientos que le afecten, desde el reconocimiento de su autonomía, sin discriminación basada en su identidad sexual o de género y con pleno respeto por la misma.*
 - c) *Se garantizará que las terapias hormonales, las intervenciones quirúrgicas y los demás procedimientos complementarios sean procurados en el momento oportuno y atendiendo las necesidades de la persona usuaria.*
3. *La atención a la salud de las personas transexuales, sean adultas o menores, nacionales o migrantes, sea ésta pública o privada, se regirá por el derecho al reconocimiento de la identidad sexual libremente expresada. La persona deberá poder recibir la atención sanitaria que le sea de ayuda en su desarrollo físico, mental y social de manera saludable y plena, especialmente en la etapa de la pubertad en el caso de las personas menores. Este derecho no podrá ser limitado, restringido, dificultado o excluido, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del libre y pleno ejercicio del mismo.*
4. *La atención sanitaria se basará en una visión despatologizadora, es decir, en la consideración de que la vivencia transexual no es una enfermedad, un trastorno o una anomalía, sino que forma parte de la diversidad sexual humana. Los profesionales de la salud realizarán el*



acompañamiento que la persona transexual necesite en el desarrollo de su identidad sexual.

5. *Se respetarán, para la atención sanitaria de las personas transexuales, los tiempos de espera máximos establecidos jurídicamente para la atención a todas las personas del Sistema sanitario de Euskadi, teniendo en cuenta en cada caso la urgencia de la atención o la indemorabilidad de los tratamientos.*
6. *No se podrá condicionar el derecho a recibir otros tratamientos complementarios a la realización previa del tratamiento hormonal o de los tratamientos plástico-quirúrgicos.*

Artículo decimotercero.- Se MODIFICA el artículo 10 de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

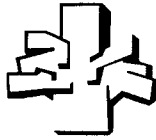
Artículo 10. – Derechos de las personas transexuales.

Las personas transexuales son titulares de los derechos recogidos en el artículo 10 de la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi, así como de los derechos recogidos en su normativa de desarrollo. En particular tienen derecho, en hospitales y centros sanitarios, públicos o privados:

- a. *A ser tratadas conforme a su identidad sexual o de género, a ser ingresadas en salas o centros correspondientes a dicha identidad cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo, y, en definitiva, a recibir el trato que corresponde a su verdadera identidad sexual o de género.*



- b. A ser atendidas por personal profesional con experiencia suficiente, tanto en la especialidad concreta en que se enmarque el tratamiento como en el ámbito de la transexualidad en general.*
- c. A ser informadas y consultadas de los tratamientos que les afecten.*
- d. A solicitar, en caso de duda, una segunda opinión a otro miembro del personal médico, antes de acceder a tratamientos o intervenciones quirúrgicas, atendiendo a la regulación del derecho a una segunda opinión vigente en cada momento.*
- e. Ser atendidas en proximidad sin sufrir desplazamientos y gastos innecesarios. Así como a solicitar la derivación voluntaria a los centros de atención especializada pertinentes para su tratamiento.*
- f. La privacidad en todas las consultas y conversaciones, así como a la confidencialidad en el tratamiento de todos sus datos personales administrativos y clínicos. A este respecto, se garantizará la expedición de la documentación de identificación para la asistencia sanitaria con el nombre elegido por la persona según su identidad sexual.*
- g. Recibir por escrito toda la información recogida en su historial de salud relativa al tratamiento que haya seguido hasta el momento, al objeto de facilitar la continuidad del mismo en caso de desplazarse a otro país.*
- h. Si algún tratamiento o intervención garantizados en la presente ley no pudieran llevarse a cabo por Osakidetza, las personas transexuales tendrán derecho a ser derivadas para dichos tratamientos a hospitales públicos o privados que oferten el servicio y ofrezcan los estándares de calidad adecuados*



Artículo decimocuarto.- Se ADICIONA un nuevo artículo 10.bis a la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 10.bis. – Prestaciones sanitarias en materia de transexualidad.

1. *Dentro de sus competencias, el Servicio Vasco de Salud-Osakidetza incluirá en su cartera de servicios y prestará a las personas transexuales los siguientes servicios, medios materiales y actuaciones médicas:*
 - a. *El acceso a los tratamientos hormonales asegurando su continuidad.*
 - b. *Las intervenciones quirúrgicas de masculinización de tórax y aumento de pecho, así como las intervenciones quirúrgicas de reconstrucción genital o las de extirpación gonadal.*
 - c. *Las intervenciones de tiroplastia para las mujeres transexuales que la requieran.*
 - d. *Las intervenciones quirúrgicas destinadas a modificar las características sexuales en ningún momento podrán ser clasificadas como intervenciones estéticas*
 - e. *Las prótesis quirúrgicas o no quirúrgicas de pene y testículos para aquellos hombres que hubieren nacido sin los mismos que el Departamento de Salud del Gobierno Vasco incluirá en el Catálogo General de Material Ortoprotésico.*
 - f. *Las camisetas compresoras para aquellos hombres que hubieren desarrollado las mamas.*



- g. Las prótesis de senos para aquellas mujeres que no los hubieren desarrollado.*
- h. La atención foniátrica para aprender a modular el tono y el timbre de la voz.*
- i. El acompañamiento psicológico o psiquiátrico adecuado si el usuario/a o familiares lo solicitan, siendo este acompañamiento el común previsto para el resto de usuarios/as del Servicio Vasco de Salud-Osakidetza, sin que quepa condicionar la prestación de asistencia sanitaria especializada a que previamente deba someterse a examen psicológico o psiquiátrico alguno. Dicha atención será extensible a familiares y allegados de la persona transexual en cuestión.*
- j. Los informes médicos oportunos que Osakidetza-Servicio Vasco de Salud continuará expidiendo mientras la ley estatal siga estableciendo su necesidad, con el fin de posibilitar la rectificación de nombre y mención registral del sexo, así como informes necesarios para el entorno familiar, educativo, social, laboral, etc., en caso de que la persona interesada lo solicite.*
- k. Seguimiento y acompañamiento médico adecuados con carácter periódico, adaptados a la situación personal de cada usuario.*

Los tratamientos médicos que tengan diferentes tipos de administración se realizarán siempre priorizando el formato de administración más adecuado para la persona solicitante.

Se prohíbe expresamente el uso de terapias aversivas y de cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad o voluntad de la persona transexual, así como cualquier otra vejación, trato discriminatorio, humillante o que atente contra su dignidad personal.

2. Los menores transexuales, además, tendrán derecho a:



- a. *Recibir tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, situación que se determinará utilizando datos objetivos como la medición del nivel de estradiol y testosterona, la velocidad de crecimiento o la madurez de las gónadas, para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados.*
 - b. *Tratamiento hormonal cruzado a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios deseados, en el momento adecuado de la pubertad para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad.*
3. *Los servicios ofertados en este artículo se actualizarán adaptándose al avance del conocimiento científico, siendo el departamento competente en materia de sanidad el responsable de su actualización.*

El Servicio Vasco de Salud-Osakidetza garantizará la existencia de vías de derivación adecuadas, rápidas y eficaces a dichos servicios y tratamientos, para poder concretar las demandas y necesidades de cada persona transexual.

Artículo decimoquinto.- Se ADICIONA un nuevo artículo 10.ter a la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 10.ter. – Servicios de Atención Primaria a la Transexualidad

Se establecerán, dentro de la red de Atención Primaria, Servicios de atención y de promoción de la salud de las personas transexuales, que garanticen el seguimiento en cercanía de todo el proceso de atención a las necesidades sanitarias asociadas a la transexualidad. Se establecerá al menos un Servicio de Atención Primaria a la Transexualidad en cada territorio histórico.



Se desarrollarán reglamentariamente o se incluirán en la guía sanitaria todas las funciones de estas unidades de atención primaria, al igual que la composición de las mismas. Dicho desarrollo tendrá como objetivo facilitar a las personas transexuales todos los servicios, tratamientos y actuaciones médicas, establecidas en la presente ley, salvo los que por su mayor complejidad o especialización deban de ser proporcionados por la unidad especializada.

Artículo decimosexto.- Se ADICIONA un nuevo artículo 10.quater a la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 10.quater. – Unidad Especializada de Atención a la Transexualidad

Será la unidad de referencia y de intervención en aquellos servicios o tratamientos avanzados que por su evidente especialización o complejidad no puedan ser proporcionados por los Servicios de Atención Primaria a la Transexualidad, en especial todo lo referido a procedimientos quirúrgicos específicos.

- a) *La derivación a esta Unidad podrá ser proporcionada por los Servicios de Atención Primaria a la Transexualidad o por cualquier facultativo de Atención Primaria de Osakidetza.*
- b) *Se desarrollarán reglamentariamente o se incluirán en la guía sanitaria todas las funciones de la unidad especializada de atención a la transexualidad, al igual que la composición de la misma. Dicho desarrollo tendrá como objetivo proporcionar a las personas transexuales todos los servicios, intervenciones, tratamientos y actuaciones médicas establecidas en la presente ley.*



Artículo decimoséptimo.- Se ADICIONA un nuevo artículo 10.quinquies a la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

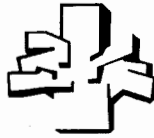
Artículo 10.quinquies. – Atención sanitaria en el ámbito de la salud genital de las personas transexuales.

Con la participación conjunta de profesionales del ámbito de la salud, sexólogos, y representantes de asociaciones de personas transexuales y sus familias, se desarrollará en la guía sanitaria un protocolo ginecológico específico para hombres con vulva, y un protocolo urológico específico para mujeres con próstata.

Artículo decimoctavo.- Se MODIFICA el artículo 11 de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 11. – Atención de menores transexuales.

- 1. El Gobierno Vasco garantizará a las personas transexuales menores de edad la protección y la atención necesarias para promover el libre desarrollo de su personalidad y su desarrollo integral mediante actuaciones eficaces, con el fin de garantizar su integración familiar y social en el marco de programas coordinados de la administración.*
- 2. Las personas transexuales menores de edad tienen pleno derecho a recibir los oportunos servicios y tratamientos médicos relativos a su situación, especialmente la terapia hormonal. La atención sanitaria que se les preste, en tanto que menores, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y la adolescencia, y en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de*



la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

3. *Las personas transexuales menores de edad tienen derecho a ser escuchadas y a participar en la toma de decisiones en relación a toda medida que se les aplique en aquello referente a su identidad sexual.*
4. *Toda intervención de la administración sanitaria vasca se registrará por el criterio de atención al interés superior del menor y dirigida a garantizar el libre desarrollo de la personalidad conforme a su identidad sexual, y a evitar situaciones de sufrimiento e indefensión.*
5. *Sin perjuicio de las competencias de la fiscalía de menores y las del Gobierno Vasco en materia de protección de menores, el amparo de las personas transexuales menores de edad en la presente ley se producirá por mediación de sus representantes legales, o, de acuerdo con la normativa existente, a través de los servicios sociales de protección de menores, cuando se aprecie la existencia de situaciones de sufrimiento e indefensión por negación de su identidad sexual por parte de sus representantes legales o tutores.*

Artículo decimonoveno.- Se ADICIONA un nuevo artículo 11.bis a la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 11.bis. – Derechos reproductivos de las personas transexuales

1. *Se garantizará el acceso a las técnicas de reproducción asistida a todas las personas con capacidad de gestar que así lo deseen, independientemente de su identidad sexual, así como a las parejas de las personas transexuales.*



2. *Antes del inicio de cualquier tipo de tratamiento hormonal, a las personas transexuales se les ofrecerá la posibilidad de congelar tejido gonadal y células reproductivas para su futura recuperación, siempre que clínicamente sean viables.*

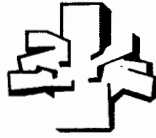
Artículo vigésimo.- Se ADICIONA un nuevo punto 12.1.bis al artículo 12 de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

1. bis. La recogida de los datos anteriores con fines estadísticos se ajustará a los principios de confidencialidad, transparencia, especialidad y proporcionalidad. La confidencialidad estadística obliga a las Administraciones públicas vascas a no difundir en ningún caso los datos personales de las personas usuarias.

Artículo vigesimoprimer.- Se MODIFICA el artículo 13 de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 13. – Formación de profesionales.

La Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de Euskadi establecerá las medidas adecuadas, en estrecha colaboración con las sociedades profesionales correspondientes, con las universidades existentes y con las asociaciones de personas transexuales y sus familias, para asegurar el derecho del personal profesional a recibir formación específica en materia de transexualidad, así como el derecho de las personas transexuales a ser atendidas por personal profesional con experiencia suficiente y demostrada en la materia.



1. *El departamento competente en materia de salud garantizará que el personal sanitario cuente con la formación adecuada, continua y actualizada sobre transexualidad. Especialmente importante resulta la formación sexológica específica de las y los profesionales que conformen tanto los Servicios de Atención Primaria a la Transexualidad como las Unidades Especializadas de Atención a la Transexualidad. Así mismo se promoverá la formación de las y los profesionales de pediatría para una pronta identificación de la situación y para un acompañamiento adecuado de la transexualidad en la infancia.*
2. *Se promoverá la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias específicas en materia de transexualidad en estrecha colaboración con las sociedades profesionales correspondientes, las asociaciones de personas transexuales y de familias de menores transexuales y con las universidades del País Vasco.*

Artículo vigesimosegundo.- Se ADICIONA un nuevo punto 13.bis al artículo 12 de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 13.bis. – Consentimiento

Para los tratamientos previstos en este capítulo se requerirá el consentimiento previamente informado, emitido por persona con capacidad legal o, en el caso de consentimiento por representación, en los términos previstos en el Decreto 147/2015, de 21 de julio, por el que se aprueba la Declaración sobre Derechos y Deberes de las personas en el sistema sanitario de Euskadi, con especial atención a los menores de edad y a las personas tuteladas.

En relación a los menores de edad:



- a) *De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 147/2015, de 21 de julio, por el que se aprueba la Declaración sobre Derechos y Deberes de las personas en el sistema sanitario de Euskadi, modificado en BOPV nº 174, de 14 de septiembre de 2015, será el propio menor quien otorgue el consentimiento, cuando se trate de menores emancipados o mayores de 16 años.*

- b) *Si el menor no es capaz intelectual y emocionalmente de comprender el alcance de dichos tratamientos o es menor de 16 años, el consentimiento lo dará el representante legal del menor, después de haber escuchado su opinión, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.*

- c) *La negativa de madres, padres o tutores a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad o a que se establezca preventivamente un tratamiento de inhibición del desarrollo hormonal, podrá ser denunciada ante la autoridad judicial cuando conste que puede causar un grave perjuicio o sufrimiento a la persona transexual menor de edad. En todo caso se atenderá al criterio del interés superior del menor frente a cualquier otro interés legítimo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y en particular en sus artículos 2 y 11.2.I).*

Artículo vigesimotercero.- Se MODIFICA el título del Capítulo IV, de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

CAPÍTULO IV

MEDIDAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR



Artículo vigesimocuarto.- Se ADICIONA un nuevo artículo 13.ter a la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 13.ter. – Protección de la diversidad familiar.

1. *La presente Ley otorga protección jurídica frente a cualquier tipo de discriminación con respecto a uniones, de hecho o de derecho, en las que una o ambas personas sean transexuales o transgénero.*
2. *Se fomentará el respeto y la protección de todos los niños y todas las niñas que vivan en el seno de una familia en la que haya una o más personas transexuales o transgénero.*

Artículo vigesimoquinto.- Se ADICIONA un nuevo artículo 13.quater a la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 13.quater. – Adopción y acogimiento familiar.

1. *Se garantizará, de conformidad con la normativa vigente que, en la valoración de la idoneidad en los procesos de adopción y acogimiento familiar, no exista discriminación por motivo de identidad sexual.*
2. *En el supuesto de una persona menor transexual o transgénero en acogimiento familiar, se garantizará que sea respetada su identidad sexual o de género, ya sea a instancia de la familia natural, de la familia de acogida o de los servicios sociales en caso de que alguna de las anteriores no respete dicha identidad.*



Artículo vigesimosexto.- Se ADICIONA un nuevo punto 13.quinquies al artículo 12 de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 13. quinquies. – Violencia en el ámbito familiar.

- 1. La violencia motivada por la falta de aceptación de la identidad sexual o de género se reconocerá como violencia familiar y se adoptarán medidas de apoyo y protección frente a cualquier forma de violencia que se ejerza en el ámbito familiar por causa de la identidad sexual o de género de cualquiera de sus miembros. La negativa a respetar la identidad sexual o de género de un menor por parte de las personas que tengan atribuida su patria potestad o tutela será considerada situación de riesgo, a los efectos previstos en la Ley 3/ 2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, salvo que, por las circunstancias que concurren, sea calificado como violencia o maltrato psíquico, en cuyo caso figurará como agravante.*
- 2. Se adoptarán medidas de atención y ayuda a víctimas de la violencia en parejas en las que uno o ambos miembros sean personas transexuales, que garanticen la protección de la persona acosada frente a la persona acosadora, facilitando con ello la independencia física y económica de la víctima.*

Artículo vigesimoséptimo.- Se MODIFICA el título del Capítulo V de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

CAPÍTULO V

DE LA NO DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL



Artículo vigésimo octavo.- Se MODIFICA el artículo 14 de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 14. – Principio de no discriminación en el ámbito laboral.

Las administraciones públicas vascas, los organismos públicos a ellas adscritos y las entidades de ellas dependientes se asegurarán, en la contratación de personal y en las políticas de promoción, de no discriminar por motivos de identidad sexual o de género.

Artículo vigésimo noveno.- Se MODIFICA el artículo 15 de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 15. – Medidas de acción positiva en el empleo.

Las administraciones públicas vascas elaborarán y aplicarán planes y medidas de acción positiva adecuadas, dentro de los mecanismos de empleabilidad ya existentes, para favorecer la contratación y el empleo de personas transexuales o transgénero.

Artículo trigésimo.- Se ADICIONA un nuevo artículo 15.bis a la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 15.bis. – Políticas de fomento de la equidad y la no discriminación en el empleo.



1. *Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación alguna en el acceso al mercado de trabajo basada en su identidad sexual o de género.*
2. *Ninguna persona podrá ser objeto de ningún tipo de discriminación por su identidad sexual o de género en el ámbito laboral, ya sea por parte de sus superiores o compañeros, ya sea referida al tratamiento, remuneración o categoría profesional.*
3. *En ningún caso podrán denegarse, por motivos de identidad sexual o de género, ayudas, subvenciones o prestaciones dirigidas a la inserción laboral o al empoderamiento.*

Artículo trigésimo primero.- Se ADICIONA un nuevo artículo 15.ter a la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 15.ter. – La realidad transexual o transgénero en la responsabilidad social empresarial.

1. *La estrategia de responsabilidad social empresarial del Gobierno Vasco, incluirá medidas destinadas a promover la equidad y la no discriminación por razón de identidad sexual y de género.*
2. *Las administraciones vascas divulgarán, a través del departamento competente en asuntos sociales, las buenas prácticas realizadas por las empresas en materia de inclusión de personas transexuales y transgénero y de promoción y garantía de equidad y no discriminación por razón de identidad sexual y de género.*

Artículo trigésimo segundo.- Se ADICIONA un nuevo artículo 15.quater a la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de



género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 15. quater. – Plan contra la discriminación en el ámbito laboral.

Los departamentos competentes en materia de trabajo y función pública desarrollarán reglamentariamente un plan contra la discriminación en el ámbito laboral, público y privado, que contemple medidas de equidad y no discriminación, así como medidas de difusión e información de los derechos de las personas transgénero y transexuales. Para la elaboración de dicho plan se contará con la participación de las asociaciones de personas transexuales y transgénero, así como con las organizaciones sindicales y empresariales más significativas.

Artículo trigésimo tercero.- Se ADICIONA un nuevo artículo 15.quinquies a la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 15. quinquies. – Acoso laboral.

El Gobierno Vasco establecerá mecanismos para la detección e intervención en casos de acoso laboral y discriminación por razón de identidad sexual. Se establecerán medidas para prevenir y, en su caso, corregir y eliminar, estas conductas en los centros de trabajo.

Asimismo promoverá la formación específica del personal responsable en la inspección de trabajo y en la prevención de riesgos laborales, tanto en el sector público como en el privado, en contenidos relacionados con las discriminaciones que pueden sufrir las personas transexuales y en el conocimiento de la diversidad en lo relativo a la identidad sexual.



Artículo trigésimo cuarto.- Se ADICIONA un nuevo artículo 15.sexies a la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 15.sexies. – Personal de la Administración.

El Gobierno Vasco garantizará que:

- 1. Con el objetivo de mantener la privacidad de las personas transexuales o transgénero que no hayan accedido al cambio registral, en la exposición de listas públicas referentes al personal se hará constar el nombre elegido, evitando que dicho nombre aparezca de forma distinta al que se muestra habitualmente, respetando en todo momento la identidad sexual de las personas.*
- 2. Se prestará atención, protección y ayuda, en su ámbito de actuación, a todo el personal empleado público de la administración y sus organismos dependientes que pudieren ser objeto de discriminación por su identidad sexual.*

Artículo trigésimo quinto.- Se ADICIONA un nuevo Capítulo a la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

CAPÍTULO VI

TRATAMIENTO DE LA TRANSEXUALIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo trigésimo sexto.- Se MODIFICA el artículo 16 de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:



Artículo 16. – Tratamiento de la transexualidad en la educación básica.

La Administración pública vasca asegurará que los métodos, currículos y recursos educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto a la diversidad en relación a la identidad sexual o de género, incluyendo las necesidades particulares del alumnado y las de sus progenitores y familiares en este sentido.

Artículo trigésimo séptimo.- Se SUPRIME el artículo 17 de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo trigésimo octavo.- Se SUPRIME el artículo 18 de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo trigésimo noveno.- Se ADICIONA un nuevo artículo 17 a la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 17. – Actuaciones en el ámbito educativo.

- 1. El Gobierno Vasco velará porque el sistema educativo sea un espacio respetuoso, libre de toda presión, agresión o discriminación por motivos de identidad sexual, y desarrollará medidas para la efectividad de estos principios en colaboración con los distintos agentes implicados. Además respetará y hará respetar en todo momento el derecho a la intimidad de las personas transexuales o transgénero.*



2. *Para permitir la superación de todo tipo de discriminación el equipo directivo garantizará que todos los documentos que organizan la vida, el funcionamiento y la convivencia del centro sean respetuosos con la identidad sexual de las personas a las que hagan referencia.*

3. *El equipo directivo garantizará la atención y el apoyo a aquellas personas transexuales o transgénero que pertenezcan a la comunidad educativa que pudieran ser objeto de discriminación en las instalaciones del centro o en el entorno educativo, físico o virtual.*

La mencionada actuación, que incluirá todas las estrategias pedagógicas y psicopedagógicas al alcance del centro, incorporará al Plan de convivencia y al Plan de Coeducación acciones encaminadas a la no discriminación, así como medidas preventivas y de intervención que den respuesta a posibles casos de vulneración de derechos o violencia, ya sea esta física, verbal, o de cualquier otra forma (redes sociales, mensajes, etc.).

El reglamento de organización y funcionamiento y, en su caso, el reglamento de régimen interno regulará la catalogación de estas conductas inadecuadas, contrarias o gravemente perjudiciales a la convivencia y las medidas disciplinarias a emprender en cada caso, de acuerdo con la normativa reguladora de los derechos y deberes de los diferentes miembros de la comunidad escolar.

4. *El Departamento competente en materia de educación impulsará que los equipos de orientación educativa y psicopedagógica tengan una formación sexológica adecuada sobre identidad sexual, expresión de género, y diversidad sexual y familiar para poder dar apoyo psicopedagógico al alumnado y a las familias que lo necesiten.*

Artículo cuadragésimo.- Se ADICIONA un nuevo artículo 18 a la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:



Artículo 18. – Protocolo de atención a la transexualidad en el ámbito escolar.

- 1. El Departamento competente en materia de educación junto con la Dirección de los centros educativos y las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco tendrán como objetivo básico garantizar una educación que permita a las personas transexuales o transgénero su realización personal y social. A tal fin, adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar el trato equitativo de cualquier persona que tenga relación con el sistema educativo incluyendo, entre otros, estudiantes, personal o, docentes, sin discriminación por motivos de identidad sexual o de género.*

- 2. El Departamento competente en materia de educación garantizará a estudiantes, personal y docentes transexuales, protección adecuada contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento dentro del ámbito escolar. Con este fin, se incluirá un protocolo de actuación en el marco del Plan de convivencia del centro ante actitudes y comportamientos transfóbicos que impliquen prejuicios y discriminación por razón de identidad sexual o de género, o se incorporará esta realidad dentro de los protocolos de temas relacionados ya existentes.*

- 3. Se posibilitará la coordinación entre las áreas de educación, sanidad y servicios sociales, con el objetivo de garantizar una rápida detección y actuación ante situaciones discriminatorias o que atenten contra la identidad sexual o de género de estudiantes, personal y docentes transexuales o transgénero.*

- 4. En los centros donde haya personas transexuales o transgénero, el Departamento competente en materia de formación y asesoramiento a la comunidad educativa de los centros garantizará la formación y el asesoramiento adecuados mediante un Plan Integral de Formación dirigido a toda la comunidad educativa que incluirá al profesorado y al personal administrativo y de servicios, a la comunidad de madres y padres y al alumnado.*



Esta labor de formación y asesoramiento será proporcionada por profesionales de la sexología con conocimiento específico de la realidad de la transexualidad en la infancia y juventud, en colaboración con las asociaciones de personas transexuales y de familias de menores transexuales.

Este abordaje en el ámbito escolar se coordinará con el resto de actuaciones de acompañamiento que se estén realizando desde los ámbitos sanitario y social; los profesionales de todos estos ámbitos podrán colaborar entre sí y proporcionarse apoyo mutuo en sus actuaciones, respetando siempre la intimidad de la persona transexual o transgénero y cumpliendo con los requisitos de consentimiento en cuanto a la protección de los datos manejados en dichas actuaciones.

En particular, dentro del Protocolo para los centros educativos en el acompañamiento al alumnado transexual o transgénero y a sus familias, se tomarán las medidas oportunas con el fin de:

- a) Garantizar el respeto a la identidad sexual y de género así como su derecho a decidir si visibilizarlo o no. En el caso en que la persona transexual o transgénero haya decidido usar un nombre diferente al que aparece en su documentación, se respetará su derecho a utilizar dicho nombre en todas las actividades docentes y extraescolares que se realicen en el centro, y tanto el profesorado y personal de administración y servicios del centro como el resto del alumnado deberá usar ese nombre.*

Se adecuará la documentación administrativa de exposición pública y la que pueda dirigirse al alumnado, profesorado y resto de personal del centro educativo incluyendo, entre otros, listas de clase, boletín informativo de calificaciones, carnet de estudiante, horarios de tutorías o censos electorales para elecciones sindicales, haciendo figurar en dicha documentación el nombre elegido, evitando que dicho nombre aparezca de forma distinta al que se muestra el resto de los nombres de dicho alumnado, profesorado o personal del centro educativo. Así mismo, se hará constar el nombre elegido y la identidad sexual del alumnado, profesorado y demás trabajadores del centro en las bases de datos



y el sistema informático del Departamento de Educación del Gobierno Vasco para la gestión de la información escolar.

Cuando la documentación registral haya sido rectificadas, se tramitará la expedición de la titulación de forma concordante a ese nombre y sexo, independientemente del nombre y sexo que consten en el historial académico.

- b) Respetar y hacer respetar la imagen física de estudiantes, personal y docentes transexuales o transgénero, así como la libre elección de su indumentaria. Si en el centro existe la obligatoriedad de vestir un uniforme diferenciado por sexos, se reconocerá el derecho a vestir el que corresponda con la identidad sexual manifestada.*
- c) Garantizar al alumnado, personal y profesorado transexual el acceso y uso de las instalaciones correspondientes a su sexo en el caso de que, en el centro, existan instalaciones segregadas por sexo, como los aseos y los vestuarios.*
- d) Respetar la identidad sexual de cada persona en el caso de realizarse actividades diferenciadas por sexo.*
- e) La adopción de estas medidas en ningún caso estará condicionada a la exhibición de ningún tipo de informe.*
- f) Se respetará y hará respetar en todo momento el derecho a la intimidad de las personas transexuales, facilitando que las infraestructuras incluyan elementos que permitan esa intimidad.*
- g) Que la Dirección, en caso de que alguno de los representantes legales del menor no emancipado se oponga a la adopción de las medidas anteriores, proceda a poner en conocimiento del servicio social de base correspondiente, la no coincidencia en el planteamiento de abordaje del caso del menor transexual o transgénero, haciendo prevalecer en cualquier caso el interés superior del menor frente a cualquier otro interés legítimo, de*



conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Artículo cuadragésimo primero.- Se ADICIONA un nuevo artículo 19 a la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 19. – Planes y contenidos educativos

- 1. La Administración educativa debe velar por que la identidad sexual o de género sea respetada en los distintos ámbitos educativos., y asegurará que la metodología, currículos y recursos educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto a la diversidad en relación a la identidad sexual o de género.*

Será preceptivo en cada centro un plan de convivencia que oriente los protocolos de acogida, los planes de acción tutorial, de orientación educativa y los planes de coeducación que desarrollarán, a lo largo del cada curso escolar, acciones de fomento de la cultura del respeto y la no discriminación de las personas basadas en la identidad sexual.

Se adoptarán las medidas necesarias para transformar los contenidos educativos que impliquen no reconocimiento, discriminación o violencia física o psicológica basadas en la identidad sexual, garantizando así una escuela para la inclusión y la diversidad, ya sea en el ámbito de la enseñanza pública como en la privada. Los contenidos del material educativo empleado, en cualquier formato, y el lenguaje que se utilice promoverán el respeto y la protección del derecho a la identidad sexual.

- 2. Dentro de los contenidos educativos vinculados a la orientación y tutoría, se garantizará que el alumnado vasco reciba la formación que promueva los valores de convivencia, respeto y equidad hacia el colectivo de personas transexuales o transgénero, una aproximación*



hacia los distintos modelos de familia y se expliquen las distintas realidades que derivan de la identidad sexual.

Artículo cuadragésimo segundo.- Se ADICIONA un nuevo artículo 20 a la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 20. – Acciones de formación y divulgación.

- 1. Se garantizará que en la formación al personal docente y a aquel otro personal que trabaje en los centros educativos, se incluya la realidad de la transexualidad o transgénero, para comprenderla como un hecho de diversidad sexual y de género, y posibilitando herramientas para su detección y acompañamiento.*
- 2. El departamento competente en materia de educación incorporará la realidad de las personas transexuales o transgénero en los contenidos transversales de formación del alumnado de la Comunidad Autónoma del País Vasco en aquellas materias en que sea procedente. Revisará los contenidos de información, divulgación y formación que ya existan en los distintos niveles de enseñanza y en otros ámbitos formativos, para lo que dará audiencia a las asociaciones de personas transexuales o transgénero y familias de menores transexuales.*

Artículo cuadragésimo tercero.- Se ADICIONA un nuevo artículo 21 a la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 21. – Educación Universitaria



1. *Las universidades sitas en Euskadi deberán garantizar los derechos de las personas transexuales o transgénero estableciendo las mismas medidas que cualquier centro educativo, tal como se detalla en los artículos anteriores relativos al ámbito educativo.*
2. *Con esta finalidad, en colaboración con las asociaciones de personas transexuales o transgénero se elaborará un protocolo de no discriminación por razón de identidad sexual.*
3. *Las universidades situadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco introducirán en los planes de estudio de sus grados y másteres contenidos específicos y adecuados que garanticen la formación necesaria para abordar la transexualidad. Esta formación será aplicada según las necesidades de cada grado o máster.*

Artículo cuadragésimo cuarto.- Se ADICIONA un nuevo Capítulo VII a la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

CAPITULO VII

MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA CULTURA, EL OCIO Y EL DEPORTE

Artículo cuadragésimo quinto.- Se ADICIONA un nuevo artículo 22 a la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 22. – Promoción de una cultura inclusiva

Todas las bibliotecas propiedad del Gobierno Vasco deberán contar con fondo bibliográfico de temática transexual. Este fondo bibliográfico será



accesible a toda la ciudadanía y sobre él se realizarán el seguimiento y la actualización pertinentes.

En todas las bibliotecas y centros culturales públicos que requieran un carnet o documento identificativo, éste reflejará el nombre y el sexo de las personas transexuales, independientemente de que hayan realizado, o no, la rectificación de los mismos en el Registro Civil.

Artículo cuadragésimo sexto.- Se ADICIONA un nuevo artículo 23 a la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 23. – Deporte, ocio y tiempo libre

- 1. El Gobierno Vasco promoverá y velará para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física, y en actividades de ocio y tiempo libre, se realice en términos de equidad, sin discriminación por motivos de identidad sexual. En los eventos y competiciones deportivas que se organicen por las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco se considerará a las personas transexuales que participen atendiendo a su identidad sexual a todos los efectos. Si fuera necesario un documento o carnet identificativo en dichas actividades, incluido el carnet de cualquier Federación Deportiva, se procederá del mismo modo.*

- 2. Los profesionales que gestionen o impartan las actividades deportivas, culturales, de ocio y tiempo libre, se dirigirán a los y las participantes transexuales por su nombre elegido. Se respetará su derecho a utilizar dicho nombre en todas las actividades. Se respetará y se hará respetar la imagen de las personas transexuales participantes. Si se realizan actividades diferenciadas por sexo, se tendrá en cuenta la identidad sexual. Si hay instalaciones donde se lleven a cabo actividades deportivas, culturales y de ocio y tiempo libre segregadas por sexo, como los aseos y los vestuarios, se garantizará a los y las participantes*



transexuales el acceso y uso de las instalaciones correspondientes a su sexo.

- 3. Se adoptarán medidas que garanticen formación adecuada de los y las profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, que incorpore la realidad de la transexualidad, el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por identidad sexual. Para ello se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del deporte, ocio y tiempo libre y juventud.*
- 4. Se promoverá un deporte inclusivo y no segregado, erradicando toda forma de manifestación transfóbica en los eventos deportivos realizados en la Comunidad Autónoma del País Vasco.*

Artículo cuadragésimo séptimo.- Se ADICIONA un nuevo Capítulo VIII a la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

CAPITULO VIII

MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD, LA JUSTICIA Y LAS EMERGENCIAS

Artículo cuadragésimo octavo.- Se ADICIONA un nuevo artículo 24 a la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 24. – Justicia y orden público.



1. *El Gobierno Vasco, en el ámbito de sus competencias, velará por la adopción de las medidas necesarias de atención a las personas transexuales víctimas de delitos de odio en la Policía Autónoma y Policías Locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.*

2. *El Gobierno Vasco, en el ámbito de sus competencias, actuará como interesada en causas penales que, por su especial relevancia, y especialmente en materia de delitos de odio, justifiquen su personación en la defensa de los intereses colectivos y de los intereses de las personas transexuales.*

3. *Establecer las medidas pertinentes para garantizar un trato y una estancia adecuada de las personas transexuales en las dependencias policiales, judiciales y otros ámbitos de privación de libertad, así como normas de identificación y cacheo respetuosas con la identidad sexual de la persona.*

4. *Permitir y facilitar a los detenidos y a los internos transexuales, tanto por parte de la autoridad policial como por parte de la autoridad penitenciaria, la continuidad de cualquier tratamiento médico u hormonal que estén siguiendo, así como el empezarlo si así lo solicitasen.*

5. *Garantizar que en la formación inicial y continuada del personal de seguridad y justicia, como policías locales, policía autónoma, personal de la administración de justicia y personal penitenciario, entre otros, se trate la diversidad en lo relativo a la identidad sexual, así como la normativa civil, administrativa y penal protectora de las personas transexuales.*

Artículo cuadragésimo noveno.- Se MODIFICA la Disposición adicional Primera de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:



Disposición adicional primera.- Guía sanitaria

En el plazo máximo de seis meses se pondrá en funcionamiento una comisión de expertas y expertos que, en colaboración con las asociaciones de personas transexuales y de familias de menores transexuales, configurarán la guía sanitaria para la atención de las personas transexuales, tal y como dispone el artículo 9.1 de esta Ley.

Artículo cuadragésimo décimo.- Se MODIFICA la Disposición adicional Segunda de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

Disposición Adicional Segunda.- Servicios de atención primaria a la transexualidad y Unidad especializada de atención a la transexualidad

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley se pondrán en funcionamiento los Servicios de atención primaria a la transexualidad y la Unidad especializada de atención a la transexualidad dentro de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, tal y como lo determina los artículos 8.3, 10.ter y 10.quater de esta Ley.